Juicio No: 17751-2014-0140

SEÑORES CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Ab. Rubén Álvarez Altamirano, Procurador debidamente legitimado por la autoridad demandada, conforme obra a foja 161 del proceso, dentro del Juicio No. 17751-2014-0140, que sigue la Compañía Schering Plough del Ecuador S.A., en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, ante Ustedes de forma respetuosa comparezco dentro del término señalado en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para interponer la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Comparezco en calidad de Procurador debidamente legitimado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, conforme obra del documento constante a foja 161 del proceso, suscrito por la prenombrada autoridad, mediante el cual me designa como Procurador y me autoriza para que presente cuanto escrito, petitorio, acción o recurso fuere necesario y participe en cualquier diligencia, inclusive en la interposición del Recurso de Casación y la Acción Extraordinaria de Protección, ante los órganos respectivos y su actuación dentro de los mismos; legitimando de esta forma, mi intervención dentro del presente proceso.

II. CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA DEL AUTO VIOLATORIO DE DERECHOS.-

La presente acción extraordinaria de protección se interpone en contra del auto dictado por los Doctores Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, y el Abogado Héctor Arcelio Mosquera Pazmiño, Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual resolvieron declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que formulé en mi calidad de Procurador de la Directora General Norte del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.1, el 13 de marzo del 2014, notificada el día 14 del mismo mes y año, dentro del Juicio No. 17501-2003-20642, propuesto por Gloria de la Mercedes Vinueza Landázuri, en calidad de Vicepresidenta de la Compañía Schering Plough del Ecuador S.A.; este auto violatorio de mis derechos constitucionales, fue emitido el 12 de febrero de 2015, y notificado en la misma fecha, ante el cual interpuse recurso horizontal de aclaración, dentro del término de tres días previsto para el efecto, petición que fue negada mediante auto dictado el 11 de marzo del 2015, legalmente notificado en la misma fecha, ante el cual no cabe recurso alguno, lo que provocó que el auto de inadmisión dictado el 12 de febrero del 2014, se ejecutoríe.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS.-

Conforme lo señalé anteriormente, la resolución que vulneró mis derechos constitucionales, se trata de un auto ejecutoriado dictado por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual inadmitieron el recurso de casación formulado, este recurso extraordinario es el último que se puede proponer en materia tributaria, conforme lo establecido en el artículo 309 del Código Tributario, adicionalemte ante el auto que inadmitió el recurso de casación, presenté recurso horizontal de aclaración, el mismo que fue negado, lo cual demuestra que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden interponerse según la naturaleza jurídica de la

controversia.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

En la decisión judicial dictada por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2. Derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, en las siguientes garantías:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, ***garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes****.*
(...)

*7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:***
(...)
*k) **Ser juzgado por una jueza o juez** independiente, imparcial y **competente***
*l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
*m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**."*

3. <u>Derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos</u>, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dispone:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN.-

Vulneración del Derecho a la seguridad jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **<u>respeto a la Constitución</u>** y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y **<u>aplicadas por las autoridades competentes</u>**.

En el auto de inadmisión, la Sala de Conjueces sustenta su competencia para emitir su decisión, en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *"Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjuezas y a los*

conjueces les corresponde:

2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, ***<u>la admisibilidad o inadmisibilidad</u>*** *de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho; (...)"* (El énfasis me corresponde).

De la lectura del numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, antes citado, es claro que a los conjueces únicamente les corresponde calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, en este sentido es necesario establecer el alcance del término admisibilidad, es así que **la Corte Constitucional, en la Sentencia N.° 102-13-SEP-CC, dictada en el caso N° 0380-10 EP, el 04 de diciembre del 2013**, al establecer la diferencia entre admisibilidad y procedencia, señaló que:

"a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir".

b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportnidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite".

En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si ha o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso".

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, *(...)"*

Esta resolución emitida por la Corte Constitucional permite concluir que la admisión es la simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamentos para la obtención de cierto pronunciamiento. Ahora bien, corresponde determinar si en el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, se cumplieron con los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, y si en el auto de inadmisión dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se realizó un verdadero análisis de admisibilidad. Para el efecto, es necesario remitirnos al recurso de casación interpuesto, es así que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, podrán advertir claramente que el recurso **SI** cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, pues la sentencia en contra de la cual se propone, puso fin a un proceso de conocimiento, fue interpuesto a tiempo, y reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, es decir contiene:

- La indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales (**página 1** del recurso);
- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido (**páginas 2 y 3** del recurso);
- La determinación de las causales en que se funda (**página 3** del recurso); y,

– Los fundamentos en que se apoya el recurso (**páginas 3 – 8** del recurso).

Esta afirmación fue comprobada en un principio, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.1, conforme se puede observar de los considerandos PRIMERO y SEGUNDO del auto dictado el 14 de abril del 2014, en la que señalaron lo siguiente: *"**En lo principal: Comparece lel Ab. Rubén Álvarez Altamirano en calidad de Procurador Fiscal debidamente designado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, conforme lo acredita con el nombramiento adjunto y deduce recurso de casación.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde al órgano judicial que expidió el fallo, realizar la calificación y examen de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que al efecto se considera: PRIMERO.- Analizado el escrito de interposición del recurso, la Sala observa al calificar y hacer el examen de admisibilidad, el cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación: 1.1. El escrito de interposición recurre en contra de una sentencia emitida por esta Sala, mismo que pone fin al Juicio de Impugnación No. 2003-20642 que es un proceso de conocimiento; 1.2. La sentencia recurrida fue dictada el 13 de marzo de 2014 y notificada el 14 del mismo mes y año y el escrito de interposición del recurso fue presentado con fecha 3 de abril de 2014, por tanto dentro de término; 1.3. Interpone el recurso la autoridad demandada a través del Procurador Fiscal debidamente autorizado, quien ostenta legitimación activa para hacerlo.- SEGUNDO.- El escrito de interposición cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones antes señaladas y verificada la concurrencia de las circunstancias estipuladas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, se concede el recurso de casación interpuesto.- Elévese el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Considerese el Art. 10 de la Ley de Casación por haber sido interpuesto el recurso por una entidad del sector público.-** (...)"*

En el mismo sentido, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al realizar el análisis de admisibilidad, también verificó que el recurso presentado **SI** cumplía con los requisitos formales, conforme se desprende de la lectura de los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, y los numerales 1, 2 y 3 del considerando SEXTO, contenidos en las páginas 2 y 3 del auto de inadmisibilidad dictado, sin embargo de forma insólita, la Sala de Conjueces **al momento de referirse a los fundamentos en los que se apoya el recurso, una vez que confirmaron que el recurso si reunía este requisito, dan un giro completo y alejándose totalmente de su competencia, efectuaron un éxamen de procedencia, pues respecto a estos fudamentos, realizaron una verificación material sobre la existencia de la razón para la obtención de un pronunciamiento,** conforme se puede evidenciar de lo señalado en el numeral 4.1 el considerando SEXTO, contenido en las páginas 4 y 5 del auto de inadmisión, que como reitero **supera el ámbito de su competencia,** ya que el análisis de la Sala de Conjueces se circunscribe a la ADMISIBILIDAD (FORMA) y no a la PROCEDENCIA (FONDO) del recurso extraordinario de casación, este criterio es ampliamiente recogido por la Corte Constitucional en diferentes sentencias que han sido inobservadas por la Sala de Conjueces, tales como las que cito a continuación:

- Sentencia No. 018-14-SEP-CC, Caso No. 1097-13-EP: *"**Como jueces (sic) de casación no les compete pronunciarse sobre el fondo de la reclamación judicial, pues su labor se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación; de esta manera se entiende porqué (sic) el legislador creó la instancia de admisibilidad no solo en la Corte Nacional, sino también en la Corte Constitucional**..."* (El énfasis me pertenece).

. Sentencia No. 070-13-SEPCC, en el Caso No. 0308- 1VEP: ***"Si bien la Sala de Conjueces, conforme el artículo 201 del Código Orgánico de la Función***

***Judicial se encarga de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, esto hace referencia exclusiva al análisis de los requisitos formales que la interposición de un recurso requiere**, más no análisis jurisprudenciaí; es decir, si le corresponde un cambio de criterio o un alejamiento de la jurisprudencia, dictada en sentencia. En efecto, es la sentencia, el instrumento mediante el cual el juez da a conocer la decisión sobre la materialidad de las pretensiones".* (El énfasis me pertenece).

Como se observa, a pesar de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, las mismas NO han sido aplicadas por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes inobservando el ámbito de su competencia han realizado un análisis de procedencia, para posteriormente inadmitir mi recurso, en este punto es necesario cuestionarse **¿cómo la Sala de Conjueces pudo realizar un análisis de PROCEDENCIA, y después resolver INADMITIR el recurso?**; o **¿cómo una Sala de Conjueces, cuya única competencia es analizar la ADMISIBILIDAD del recurso, realiza un exámen de PROCEDENCIA?** La respuesta es obvia y es que **la Sala de Conjueces, a pretexto de analizar la ADMISIBILIDAD de un recurso, NO puede realizar un estudio sobre su PROCEDENCIA.**

Esta actuación inconstitucional de la Sala de Conjueces ha vulnerado gravemente mi derecho a la seguridad jurídica, pues existiendo normas jurídicas previas, claras y públicas, que señalan que la competencia de los Conjueces se limita únicamente a estudiar los requisitos formales del recurso (admisibilidad), no se las aplicó al momento de dictar el auto de inadmisión violatorio de mis derechos constitucionales, a esto hay que agregar el irrespeto a varios artículos de la Constitución de la República, en los que incurrió la Sala de Conjueces en el auto dictado, uno de estos es el artículo 226, que dispone que **los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**, todo lo cual permite evidenciar, que en efecto se ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica, por lo que solicito a la Corte

Constitucional que en sentencia así lo declare.

Para demostrar la otra vulneración evidente a mi derecho a la seguridad jurídica, antes es necesario realizar la siguiente explicación:

De conformidad con el primer inciso del artículo 139 del Código Tributario, vigente para el ejercicio fiscal 1999, la insinuación del Recurso de Revisión, procedía únicamente contra actos firmes y ejecutoriados, como era el Oficio No. 01739 de fecha 08 de julio de 1999. La impugnación judicial de la empresa actora estaba dirigida en contra de la Resolución No. NAC-149 de 12 de marzo de 2003, dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, que resolvió el recurso de revisión insinuado por la compañía Schering Plough, sin embargo al momento de dictar sentencia, el Tribunal de instancia no sólo dejó sin efecto la referida Resolución, sino que también dejó sin efecto *"sus antecedentes"*, esto es el Oficio No. 01739 de fecha 08 de julio de 1999, acto administrativo que como manifesté anteriormente, ya se encontraba firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código Tributario, vigente para el ejercicio fiscal 1999, por lo que el Tribunal de instancia no podía alterarlo, sin embargo así lo hizo, provocando una flagrante violación del principio de congruencia, al resolver un tema que no fue propuesto por las partes, otorgando más de lo pedido o ultra petita, en clara contradicción a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Tributario, vigente para el ejercicio fiscal 1999; en este sentido se había pronunciado la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia contenida en el Expediente No. 63, publicado en el Registro Oficial Suplemento 145, de fecha 12 de Mayo del 2011, que en su parte pertinente señala: *"CUARTO: Para resolver lo que corresponda, esta Sala considera necesario identificar los elementos que configuran el conflicto. En la demanda, fs. 1 a 3 de los autos, la Empresa actora impugna la Resolución No. 917012006RREV000914 de 12 de enero de 2007 por la que el Director General del Servicio de Rentas Internas niega el recurso de revisión insinuado por la Empresa actora en contra de la Resolución No. 117012004RREC001949 expedida por el Director Regional del Norte del SRI, de 7 de abril de 2004, que a*

su vez niega la devolución de valores pagados indebidamente. La Sala de instancia en la sentencia impugnada declara que tanto la Resolución impugnada, como la del Director Regional Norte del SRI, carecen de valor y no producen efecto jurídico vinculante alguno.

QUINTO: El recurso de revisión, insinuado por la Empresa actora y aceptado por la Administración Tributaria, al tenor de lo prescrito en el art. 143 del Código Tributario, procede en contra de actos firmes o ejecutoriados, en este caso, en contra de la Resolución No. 117012004RREC001949 del Director Regional del Norte del SRI, de 7 de abril de 2004, que a la fecha de la insinuación del recurso, se encontraba en firme y ejecutoriada, por las causales que expresamente prevé la norma citada. ***La negativa del recurso de revisión insinuado, da como resultado el rechazo de la Administración Tributaria a los nuevos argumentos esgrimidos por el insinuante, pero en ningún caso puede considerarse como confirmatorio de la Resolución que le dio origen, pues, ésta ya se encontraba en firme y no requería de tal confirmación.-***

SEXTO: La impugnación judicial de la Empresa actora que está dirigida en contra de la Resolución que resuelve el recurso de revisión dictada por el Director General del SRI, como queda expuesto, tiene como propósito buscar que el juzgador examine la pertinencia o no de los nuevos argumentos esgrimidos por el actor en la insinuación y tramitación del recurso, así como la pertinencia de la decisión de la Autoridad Tributaria al rechazar el recurso.

SEPTIMO: ***En la especie, la Sala juzgadora no analiza el contenido de la Resolución impugnada sino de los antecedentes de ésta, esto es, la Resolución del Director Regional Norte del SRI que niega la devolución de lo pagado en exceso, que no fue materia de impugnación y que no puede alterarse en tanto se trata de un acto firme y ejecutoriado; y, resuelve declarar sin valor, tanto la Resolución expresamente impugnada como el antecedente de aquella, provocando una flagrante violación del principio de congruencia, al resolver un tema que no fue propuesto por las partes, otorgando más de lo pedido o ultra petita.*** *En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,*

Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, ***casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada****. Notifíquese, publíquese y devuélvase".*

La sentencia antes citada, fue incluida en los fundamentos del recurso de casación, sin embargo, la Sala de Conjueces al momento de examinar su "admisibilidad" (en realidad examinaron el fondo del asunto), ni siquiera se refirieron a dicha sentencia, es más apartándose totalmente del criterio vertido en la misma, confirmaron la alteración del Oficio No. 01739 de fecha 08 de julio de 1999, acto administrativo que ya se encontraba firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código Tributario, y que de ninguna forma podía ser alterado por el principio de estabilidad el acto administrativo, y mientras lo hacían también vulneraron mi derecho a la seguridad jurídica, pues irrespetaron los propios criterios vertidos en casos análogos por parte de la Corte Nacional de Justicia, así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la **sentencia No. 132-13-SEP-CC, dictada el 26 de diciembre del 2013, dentro del caso No. 1735-13-EP, en el que se delcara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica,** que en su parte pertinente señala: *"La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma de las normas que se generen responden a un anpalisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo. Sobre esta base, los jueces de la Corte Nacional bien pueden alejarse de sus criterior, como expresamente señalaron en el caso sub judice; sin embargo, esta tarea deben realizarla en estricta observancia de los derechos constitucionales, específicamente al debido proceso en las garantías de competencia para cada procedimiento y motivación, con lo cual, es obligatorio motivar las decisiones conforme a sus competencia, es decir, porque el patrón fáctico cambia (...).* ***Es decir, el respeto a los propios criterios vertidos en casos análogos por parte de la Corte Nacional de Justicia, aún cuando formalmente no hayan pasado por el procedimiento previsto en el***

artículo 185 de la Constitución para el establecimiento de jurisprudencia obligatoria, responde a la observancia del principio de igualdad y seguridad jurídica, dado que no es admisible a los juzgadores, a pretexto de que un criterio vertido en uno o varios casos anteriores que no es formalmente jurisprudencia obligatoria, desconociendo sus decisiones, las que deben ser adoptadas con vocación de universalidad, es decir, ante las mismas circunstancias de casos anteriores, cuando no media circunstancias relevantes para un cambio de criterio, es imperioso resolver como se lo ha hecho. *Con lo cual, los jueces al administrar justicia deben realizarlo principalmente con sujeción a los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica".*

En el presente caso no existían circunstancias relevantes diferentes a los señalados en la sentencia, antes invocada, que podían desembocar en un cambio de criterio, por lo que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debió respetarla, y al no hacerlo se produjo otra flagrante violación a mi derecho a la seguridad jurídica.

Vulneración de los Derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos.

El artículo 76 de la Constitución de la República, establece el derecho al debido proceso, y en su numeral 7, literal l), se refiere al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, que se cumple cuando el servidor que emite el acto administrativo, resolución o fallo, enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 017-14-SEP-CC, dictada el 22 de enero del 2014, dentro del caso No. 0401-13-EP, en el que se declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la motivación para que sea adecuada, debe reunir tres requisitos, que son: razonabilidad, lógica, y comprensibilidad o comprensión efectiva**. Sobre la razonabilidad señala que se la considera como

el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamentos de la resolución judicial. Sobre la lógica, señala que ésta exige que tanto premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia. Y, sobre la comprensibilidad o comprensión efectiva, señala que la misma es entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, intelegible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, y determina que si la sentencia carece de coherencia y consistencia en las premisas que la conforman es simplemente deductivo señalar que esta carece de comprensión.

Señores jueces, el auto de inadmisión dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, carece de motivación, pues en el **exámen de procedencia** que realizaron, no enuncian las normas jurídicas o principios en los que se fundan, para llegar a la conclusión de que el recurso "*carece de fundamentación*", por lo que estas conclusiones son meras especulaciones de la Sala que adolecen de arbitrariedad, **como muestra de lo afirmado, a continuación cito lo manifestado por la Sala de Conjueces en el numeral 4.1 del auto dictado:** *"(...) El escrito de casación que deduce la Administración Tributaria, incurre en una errada percepción de los efectos que conllevan la declaratoria de nulidad de la resolución que resuelve el recurso de revisión presentado en vía administrativa por el accionante; ya que pretende sostener únicamente ello será nulo, sin que lo secundario siga la suerte de lo principal. Mal puede entenderse que la nulidad de la resolución del recurso de revisión no afectará el acto administrativo contra el cual presentó recurso de revisión en primera instancia. Es necesario recordar que anteriormente era obligatorio agotar la vía administrativa para que nazca el derecho procesal para accionar en la vía judicial; por ello mal puede entenderse que el acto administrativo inicial que dice la administración no puede ser afectado por el fallo recurrido por ser un acto firme, no sea modificado por una declaratoria de nulidad de la resolución administrativa que resolvió un recurso de revisión"*

Como se puede observar, la Sala de Conjueces no solo que resuelve la causa sobre lo principal, sino que para hacerlo omite enunciar las normas jurídicas o principios en los que se apoya, es así que **se desconocen los fundamentos que utilizó la Sala de Conjueces para llegar a la conclusión de que se puede alterar un acto administrativo firme**, de lo cual se desprende que el auto no se encuentra debidamente motivado; a esto hay que agregar que no existe coherencia y consistencia entre las premisas normativas y fácticas expuestas por la Sala de Conjueces en el auto de inadmisión violatorio de mis derechos constitucionales, pues en la parte considerativa del auto, realiza un verdadero exámen de **procedencia**, y en la parte resolutiva declara la **inadmisibilidad** del recurso de casación, lo que evidencia que la parte resolutiva del auto no es congruente con su parte considerativa, lo que deviene en falta de lógica y comprensión, y ratifica que el auto no se encuentra debidamente motivado.

Al respecto, **la Corte Constitucional en la Sentencia N.° 018-14-SEP-CC, dictada dentro del caso 1097-13-EP**, ha señalado que: *"La norma legal invocada por los conjueces accionados (artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación), señala que el recurso de casación debe contener "Los fundamentos en que se apoye el recurso"; en tal virtud,* ***los conjueces de casación aducen que el recurso interpuesto por el legitimado activo se limita a hacer un análisis general del caso, "sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador", lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos."***

Continuando con mi fundamentación, la Corte Constitucional, en la Sentencia 027-09-SEP-CC, dictada dentro del caso 0011-08-EP, respecto al debido proceso, ha señalado que: *"El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico."*

Como se ha demostrado, no cabía bajo ningún concepto que se inadmita mi recurso de casación, menos aún fundado en un análisis de procedencia que realizó un órgano que solo le compete realizar el estudio de admisibilidad; por lo que era obligación de la Sala de Conjueces admitirlo a trámite, pues con ello se materializa mi derecho a que este órgano jurisdiccional garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como mi derecho a recurrir la resolución de instancia, y al no hacerlo ha vulnerado gravemente mi derecho al debido proceso y me ha impedido acceder a una tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos, dejándome en indefensión al denegarme la justicia, en flagrante vulneración a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República. En este mismo sentido se ha pronunciado **la Corte Constitucional en varias sentencias, como las que cito a continuación:**

- Sentencia N.° 018-14-SEP-CC, dictada dentro del caso 1097-13-EP: "*Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de "garantizar el cumplimiento de las normas y los*

derechos de las partes", lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido "los requisitos formales previstos en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación" (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Magna, esto es "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

(...)

En consecuencia, siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (artículo 429 CRE), al advertirse violación de derechos constitucionales en contra del legitimado activo, corresponde declarar tal vulneración, en estricta sujeción a las normas contenidas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Capítulo I del Título II, que establece las normas comunes de aplicación en las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección; así, el artículo 18 de la citada Ley dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral, la cual procurará que las personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten de tal derecho de la manera más adecuada posible, lo que implica declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte accionante.

Por tanto, la Corte devolverá el expediente al juzgado, Corte o Tribunal de origen, con la finalidad de que en respeto a la tutela judicial imparcial se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado, esto es, desde que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales, hecho que se advierte a partir de la expedición del auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20 dentro del proceso judicial N.° 127-2013 por los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional

expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada".

- **Sentencia No. 045-10-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0731-09-EP:** *"1 "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".*

Visto así el asunto, el fundamento de casación es bastante claro; siendo así, mal podría ser calificado como inexistente el fundamento. La Corte de Casación debió subsanar el error de identificación, que era claramente comprensible, y efectuar sus reflexiones sobre el fondo, evitando obstaculizarlo por meras formalidades, puesto que todos los jueces y operadores de justicia deben hacer primar el principio procesal de iura novit curia, esto es, la jueza o juez puede aplicar una norma distinta a la invocada por el demandante o recurrente, a fin de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

La rígida formalidad de la Ley de Casación contraría los principios fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia, pues genera la violación de derechos constitucionales del casacionista, dejándolo en indefensión al denegar la justicia, en flagrante vulneración a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Ahora bien, el recurso de casación es un recurso extraordinario que nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura

a la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, que garantice un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, persiguiendo la celeridad, pero a la vez eficiencia y un grado mayor de certidumbre jurídica para las personas; propende la defensa del derecho objetivo, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento. El recurso de Casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los tribunales de primera instancia y de apelación o de alzada; entonces, la Casación busca lograr varios objetivos, como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante.

De acuerdo con la Ley de Casación, cabe interponer la casación respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; normas procesales, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles; aspectos de fondo que deben ser resueltos en sentencia, y sobre los cuales debió pronunciarse la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y no rechazarlo en base al señalamiento de que "la norma constitucional se refiere a la motivación, vicio previsto en la causal quinta y no en la primera del artículo 3 de la Ley de Casación" mismo que inobserva el principio procesal de iura novit curia dando preeminencia a una mera formalidad.

En ese contexto, el accionar de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, contenido en el auto del 17 de agosto del 2009 a las 09h53 que rechaza el recurso de casación, sabiendo además que el

recurso de casación fue presentado dentro del término legal, en lo fundamental, es violatorio de derechos constitucionales, pues colocó al recurrente en estado de incertidumbre e indefensión.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Declarar violados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 CRE), dejando constancia de que el auto impugnado ha sacrificado la justicia por la omisión de formalidades (artículo 169 CRE). *(...)"*

VII. PRETENSIÓN.

Por lo expuesto solicito que la presente Acción Extraordinaria de Protección, sea remitida a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional, quien deberá admitir a trámite la misma por concurrir en ella los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y una vez admitida, la Corte Constitucional en sentencia resuelva:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos, previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, disponga lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto expedido por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de febrero de 2015, dentro del proceso judicial N.° 17751-2014-0140.

3.2 Retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

VIII.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

Los señores conjueces Doctores Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, y el Abogado Héctor Arcelio Mosquera Pazmiño, serán citados con la presente acción extraordinaria de protección, en sus oficinas de la Corte Nacional de Justicia, ubicadas en la Av. Amazonas y Av. Naciones Unidas, de esta ciudad de Quito.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 568 del Palacio de Justicia de Quito y/o en el casillero N° 52 de la Corte Constitucional, la casilla judicial electrónica institucional 1760013210001-01; y, el correo electrónico rdalvarez@sri.gob.ec.

Ab. Rubén Álvarez Altamirano
Inscripción Foro No. 18-2011-115
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.